



RESOLUCIÓN (Expte. C-0223/10, BORGWARNER/DYTECH ENSA)

CONSEJO

D. Luis Berenguer Fuster, Presidente
D^a Pilar Sánchez Núñez, Vicepresidenta
D. Julio Costas Comesaña, Consejero
D^a M^a Jesús González López, Consejera
D^a Inmaculada Gutiérrez Carrizo, Consejera

En Madrid, a 7 de Abril de 2010.

Visto el expediente tramitado de acuerdo a la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, relativo a la adquisición por parte de BORGWARNER INC. del control exclusivo de la empresa DYTECH ENSA (Expte. C/0223/10), y estando de acuerdo con el informe y la propuesta remitidos por la Dirección de Investigación, el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia ha resuelto, en aplicación del artículo 57.2.a) de la mencionada Ley, autorizar la citada operación de concentración en primera fase, con la excepción de la cláusula de no captación, en lo que se refiere a los trabajadores del vendedor o del comprador, queda sometida a la normativa de acuerdos entre empresas.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Investigación de la Comisión Nacional de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que se puede interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde su notificación.

INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE C/0223/10 BORGWARNER/DYTECH ENSA

I. ANTECEDENTES

- (1) Con fecha 17 de marzo de 2010 ha tenido entrada en la Comisión Nacional de la Competencia (CNC), notificación relativa a la adquisición por parte de Borgwarner Inc.¹ (en adelante BORGWARNER) del control exclusivo de la empresa Dytech Ensa, S.L. (en adelante DYTECH ENSA)
- (2) La fecha límite para acordar iniciar la segunda fase del procedimiento es el **17 de abril de 2010**, inclusive. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

II. RESTRICCIONES ACCESORIAS

- (3) El contrato de compraventa incluye una cláusula de **no captación de trabajadores**, mediante la cual el vendedor y el comprador se comprometen mutuamente, durante un periodo de 2 años desde la fecha de cierre, a no contratar trabajadores de la otra parte firmante del contrato, salvo que las partes hayan aprobado lo contrario por escrito.
- (4) El apartado 3 del artículo 10 de la Ley 15/2007 establece que “podrán entenderse comprendidas determinadas restricciones a la competencia accesorias, directamente vinculadas a la operación y necesarias para su realización”.
- (5) Teniendo en cuenta los precedentes nacionales y comunitarios, así como la Comunicación de la Comisión sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03), se considera que en el presente caso el contenido y duración de la cláusula de no captación, en lo que se refiere a los trabajadores del negocio vendido, no va más allá de lo que de forma razonable exige la operación de concentración notificada, por lo que se puede entender comprendida dentro de la misma.
- (6) En cambio, la cláusula de no captación, en lo que se refiere a los trabajadores del vendedor o del comprador, va más allá de lo que de forma razonable exige la operación de concentración notificada, en la medida que no sirve para proteger el valor de las empresas adquiridas. Por este motivo, la cláusula de no captación, en lo que se refiere a los trabajadores del vendedor o del comprador, queda sometida a la normativa de acuerdos entre empresas.

III. APLICABILIDAD DE LA LEY 15/2007 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

- (7) La operación de concentración consiste en la adquisición por parte de BORGWARNER del control exclusivo de DYTECH ENSA.
- (8) La operación es una concentración económica conforme a lo dispuesto en el artículo 7.1 b) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

¹ Borgwarner Inc (BORGWARNER) realiza la adquisición a través de su sociedad vehículo Borgwarner Spain Holdings, S.L.

- (9) La operación notificada no es de dimensión comunitaria por no alcanzar el volumen de negocio conjunto de las partes los umbrales establecidos en el artículo 1 del Reglamento CE nº 139/2004, sobre control de concentraciones.
- (10) La operación notificada cumple los requisitos previstos por la Ley 15/2007, al superarse el umbral establecido en el artículo 8.1.a) de la misma en el mercado de fabricación de radiadores EGR en España, y cumple los requisitos previstos en el artículo 56.1.a) de la Ley 15/2007 para su tramitación por procedimiento abreviado.

IV. EMPRESAS PARTICIPES

IV.1. BORGWARNER INC.

- (11) BORGWARNER es una sociedad cuya actividad es la fabricación y venta a nivel mundial de sistemas de automoción y componentes para aplicaciones en trenes motrices. Más concretamente, está activa en dos líneas de negocio: trenes motrices y motores. Dentro de la división de motores, desarrolla válvulas EGR para la recirculación de gases de escape (*Exhaust Gas Recirculation* en sus siglas en inglés).
- (12) BORGWARNER tiene una planta de producción en Vitoria, que fabrica componentes para el arranque en frío de motores diésel.

IV.2. DYTECH ENSA, S.L.

- (13) DYTECH ENSA es una sociedad cuya actividad se centra en la fabricación de componentes para vehículos de motor; en particular, tubos de metal manipulados y componentes fabricados con tecnología para la recirculación de gases de escape EGR.
- (14) En España, DYTECH ENSA tiene una planta de producción en Vigo dedicada a la fabricación de componentes de automoción derivados de la manipulación de tubos de metal, así como a la fabricación y montaje de componentes EGR, salvo la fabricación de válvulas EGR.

V. VALORACIÓN

- (15) Esta Dirección de Investigación considera que la presente concentración no supone una amenaza para la competencia efectiva, ya que las partícipes operan en mercados de producto diferentes dentro del sistema de componentes EGR. BORGWARNER está presente en el mercado de válvulas EGR, con una cuota marginal a nivel mundial, europeo y sin presencia en España, mientras que DYTECH ENSA se encuentra presente en la fabricación y comercialización del resto de componentes EGR.
- (16) Por ello, no existe solapamiento horizontal ni vertical entre las partes de la operación de concentración notificada, y no se produce una modificación significativa de la estructura de los mercados considerados ni de las condiciones de competencia en los mismos.

VI. PROPUESTA

En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia se propone **autorizar la concentración**, en aplicación del artículo 57.2.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.